



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 20 ENE 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 11001400301920180094401

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto del 22 de febrero de 2021, en el que se negó la concesión del recurso de apelación que en forma subsidiaria se presentó contra el auto del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la excepción previa formulada por ese extremo procesal, por extemporánea su presentación.

II. ANTECEDENTES

Refieren las diligencias allegadas para resolver la alzada, que en el inciso segundo del auto adiado 7 de diciembre de 2020, la Juez *a quo* dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de reposición con proposición de excepciones previas presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Contra dicho proveído el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que la parte actora no había presentado oportunamente la solicitud de ejecución a continuación de la demanda principal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, pues la sentencia que sirve como venero de la acción ejecutiva quedó ejecutoriada el 28 de enero de 2020, por lo que, a su juicio, al día siguiente, es decir, el 29 de enero de 2020, empezaron a correr los treinta (30) días a que se refiere la norma en comento para que la parte interesada presentara la solicitud de ejecución y el mandamiento ejecutivo que se librara se notificara al extremo ejecutado por anotación en el estado; no obstante, como la solicitud en cuestión se radicó pasados esos treinta (30) días, la orden de apremio debía notificarse al extremo pasivo de manera personal, lo que no ocurrió y, por tanto, los hechos constitutivos de excepciones previas esbozados en el recurso de reposición sí los presentó dentro de la oportunidad legal.

Dicho recurso fue resuelto desfavorablemente a los intereses de la pasiva mediante auto del 22 de febrero de 2021, negando además la alzada pretendida, bajo el argumento que la providencia atacada se ajusta a derecho y porque la misma no es susceptible de apelación, toda vez que ni en la norma general (artículo 321 del Código General del Proceso) ni en ninguna especial se autoriza.

Dentro del término de ejecutoria del anterior proveído, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio expedición de copias para recurrir en queja, arguyendo que mediante el referido auto se había decidido rechazar la exceptiva previa que planteó con apego al numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, pues la empresa que apodera estuvo mal representada en el juicio, por lo que no se le ha dado la oportunidad a su representada de controvertir lo acontecido en el proceso.

El recurso en comento fue resuelto por auto adiado 9 de abril de 2021, igualmente desfavorable a los intereses de la parte impugnante, pero concediendo la expedición de copias deprecada subsidiariamente, reiterando para tal efecto los argumentos expuestos en el auto que resolvió el recurso de reposición incoada contra el auto del 7 de diciembre de 2020.

Así, dentro del término previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, el apoderado del extremo pasivo insistió en el razonamiento esbozado en el plurievocado recurso de reposición, relacionado con el hecho de que la solicitud de ejecución no se formuló dentro de los treinta (30) días a que hace alusión la norma contenida en el artículo 306 *ibídem* y, por ende, el mandamiento de pago que se libró debía notificársele a su representada personalmente; que, como ello no ocurrió, la excepción previa presentada lo fue en término y a la misma debe dársele el trámite de rigor, pues, porque con ella se pretende acreditar que la demandada estuvo indebidamente representada al interior del proceso.

III. CONSIDERACIONES

Al descender al caso concreto, se tiene que la inconformidad del recurrente radica no en que el auto por medio del cual se rechazó la excepción previa planteada sea apelable, el cual, es claro, no es pasible de alzada, como quiera que no está contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna se consagró que era susceptible de tal, sino en el hecho de que la empresa demandada, a la cual apodera, estuvo mal representada al interior del proceso, incluso desde que se hallaba en curso el proceso declarativo que dio origen a la ejecución a la que ahora se aspira a continuación y, entonces, no era procedente continuar con la misma.

Como se sabe, el recurso de queja está instituido para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación, con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones.

Aquí, sin embargo, como se expuso en precedencia, no se presenta con claridad suficiente que la Juez *a quo* haya incurrido en tal yerro. Veamos por qué.

La resolución del asunto sometido a consideración de este Despacho se reduce a establecer si era viable conceder el recurso de apelación interpuesto contra el inciso segundo del auto que data del 7 de diciembre de 2020, por medio del cual se rechazó por extemporánea la exceptiva previa contenida en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso; no obstante, como se dijo arriba, esa determinación no está consagrada en ese Estatuto Procesal como susceptible de dicho mecanismo de contradicción.

Sobre este punto, la doctrina ha sostenido lo siguiente: “[e]l recurso de apelación solo cabe en contra de los autos que expresamente la ley dispone. En consecuencia, para que en contra de un auto quepa el recurso de apelación es necesario que una norma expresamente así lo determine. En este sentido, en el artículo 321 aparece un listado de autos apelables, listado que no es exhaustivo, pues en el numeral 10 claramente se indica que además de los autos que aparecen allí enlistados, son apelables ‘[l]os demás expresamente señalados en este código’. (...) Debe aclararse que aquellos autos que no aparezcan expresamente incluidos en el listado del artículo 321 CGP o en alguna norma especial sencillamente no son apelables, sin que en esta materia, se admitan interpretaciones analógicas y extensivas. (...)”¹.

Puestas así las cosas, bien pronto se advierte que fue acertada la decisión del **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá**, pues otra cosa es que el recurrente no esté de acuerdo con la determinación allí tomada, es decir, frente a la negativa de conceder la alzada, pero no por ello el objeto mismo de la censura implica que toda decisión desfavorable sea apelable, con mayor razón si la que aquí

¹ Derecho Procesal Civil General, Henry Sanabria Santos, págs. 679 y 680.

se esgrime por la demandada atañe a su presunta indebida representación con ocasión a la gestión que desprendió su anterior apoderado judicial.

Sin embargo, concretamente en lo que se refiere a esa circunstancia particular, no es este el escenario para debatirla, pues, como se viene exponiendo, lo que aquí conviene es arribar a la conclusión de si se abría paso o no a la concesión de la apelación que se denegó, determinándose si dicha decisión fue acertada o si, por el contrario, arbitraria o caprichosa.

Sobre el particular, doctrinalmente se ha puntualizado que "(...) el recurso de queja es un mecanismo de impugnación destinado a combatir la decisión en virtud de la cual se niega la concesión del recurso de apelación o la concesión del recurso extraordinario de casación. Como resultado de este recurso (de naturaleza ordinaria y vertical), el superior examina si la decisión de denegar la concesión de tales recursos fue acertada o no"².

En ese mismo sentido, no encuentra este Despacho de qué manera se pueda ver lesionada la garantía fundamental al debido proceso del extremo pasivo con el supuesto fáctico que expone el recurrente, dado que es evidencia misma de la efectividad del derecho de contradicción y defensa el hecho que haya actuado al interior del proceso a través de apoderado judicial y que éste haya tenido a su alcance los medios de defensa consagrados en el Código General del Proceso para hacer valer los derechos de su representada; que si bien los utilizó mal o por fuera de los términos legales, al punto que se planteara la exceptiva previa de indebida representación, tal situación es producto de su propia incuria y no es procedente desde ningún punto de vista que por tal suceder sí se afecte el debido proceso de su oponente.

Lo anterior, aunado a la manifiesta improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó por extemporánea la excepción previa, conduce a que se declare ajustado a derecho el proveído controvertido y de contera bien denegada la alzada pretendida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 22 de febrero de 2021, en el que se negó la concesión del recurso de apelación que en forma subsidiaria se presentó contra el auto del 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la excepción previa formulada por el extremo pasivo, por extemporánea su presentación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase esta actuación con destino al **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá**, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ



República de Colombia
Departamento de Bogotá
JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO

² *Ibidem*, pág. 718.

El auto se notificó por Estado No. 03
de hoy 21 ENE 2022
en (la) secretario (a) 